



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°618-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 18 de setiembre de 2026

VISTO:

La Solicitud de oposición contra autorización de apertura zanja, Trámite 260421M122 presentado por el administrado Wilbert Calcina Portillo; Proveído N° 090-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 1574-2026-SGCCUEP-GDUC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Presentación de documentos. Trámite 2604291179 del administrado Wilbert Calcina Portillo; Proveído N° 0969-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Hoja de Coordinación Múltiple N° 0042-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Hoja de Coordinación Múltiple N° 0016-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 0311-2026-EVF/MF2D-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Especialista en Valorizaciones y Fiscalización; Informe N° 776-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveído N° 1075-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 052-2026-MDCC/A-GM-GDUC-GJEGP del Gestor Jurídico Especialista en Gestión Pública; Resolución de Gerencia N° 0864-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 02031-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Recurso de Reconsideración, Trámite 260619V309, presentado por el administrado Wilbert Calcina Portillo; Proveído N° 1362-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 02376-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 0416-2026-EVF/MF2D-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Especialista en Valorizaciones y Fiscalización; Informe N° 1049-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveído N° 1372-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 067-2026-MDCC/A-GM-GDUC-GJEGP del Gestor Jurídico Especialista en Gestión Pública; Resolución de Gerencia N° 1229-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 02705-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Recurso Administrativo de Reconsideración, Trámite 260811M140 del administrado Wilbert Calcina Portillo; Proveído N° 1705-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 03170-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 0567-2026-EVF/MF2D-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Especialista en Valorizaciones y Fiscalización; Informe N° 1381-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveído N° 1733-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 081-2026-MDCC/A-GM-GDUC-GJEGP del Gestor Jurídico Especialista en Gestión Pública; Informe N° 0429-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 4498-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 049-2026-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N° 438-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades al establecer que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 21.3 del artículo 21 de la LPAG establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el numeral 206.2 del artículo 206 de la LPAG delinea que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarle con el recurso administrativo que en su caso se interponga contra el acto definitivo;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la LPAG norma que los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Sólo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG precisa que el término, para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 209 de la LPAG contempla que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 212 de la LPAG acota que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, el artículo 213 de la LPAG formula que, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, el artículo 214 de la LPAG postula que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente;

Que, bajo lo glosado de autos se tiene que mediante escrito S/N de fecha 21 de abril del 2026, el Presidente de la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz de Cerro Colorado Wilbert Calcina Portillo interpone o posición de autorización de apertura de zanja para la instalación de agua y desagüe en la manzana 38, 70 y 71 del mencionado sector alegando que la asociación es propietaria de tales terrenos inscrita en el Registro de Predios de la Zona Registral XII - Sede Arequipa;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 0864-2026-GDUC-MOCO de fecha 22 de mayo del 2026 la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro Arq. Katherine Dueñas Vásquez declaró infundada la oposición propuesta por el aludido Presidente de la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz de Cerro Colorado;

Que, con escrito SIN de fecha 19 de junio del 2026 el Presidente de la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz de Cerro Colorado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 0864-2026-GDUC-MDCC, a fin de que se declare su nulidad y/o se revoque conforme a las nuevas pruebas ofrecidas;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1229-2026-GDUC-MDCC, de fecha 09 de julio del 2026, la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro, Arq. Katherine Dueñas Vásquez declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la impugnada;

Que, a través del escrito S/N, de fecha 11 de agosto del 2026, el Presidente de la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz de Cerro Colorado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1229-2026-GDUC-MDCC, ofreciendo como nuevos medios probatorios copia del cargo y escrito de levantamiento de observaciones de recepción de obra, solicitando, además se actúe de oficio el expediente administrativo completo. Sin embargo, de la evaluación del documento presentado, este debe ser calificado como un recurso de apelación en aplicación del principio de informalismo complementado por los artículos 213 y 214 de la LPAG, considerando que el administrado ya interpuso anteriormente un recurso de reconsideración en el presente procedimiento administrativo;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

2026-08-11-023

2026-08-11-023

Que, en ese contexto, se advierte que como consta de la cédula de notificación que corre a folios 72 y 73, la Resolución de Gerencia N° 1229-2026-GDUC-MDCC fue debidamente notificada al impugnante el 13 de julio del año 2026, en su domicilio señalado en autos siendo recibido por la coordinadora de la asociación, consignando su nombre. DNI y su firma;

Que, siendo así, el administrado tenía como plazo máximo para interponer el recurso administrativo de apelación contra dicho acto administrativo hasta el 5 de agosto del 2026, empero este presentó su recurso impugnatorio contra la precitada resolución el día 11 de agosto del 2026, es decir, fuera del plazo establecido por ley;

Que, por tanto, al haberse acreditado que el recurso de apelación formulado con fecha 11 de agosto del 2026 no fue presentado dentro del plazo legal establecido, correspondería declarar su improcedencia por extemporáneo. En consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos desarrollados en el referido recurso impugnativo presentado por el administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 049-2026-GAJ-MDCC de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, opina se adecue el escrito S/N signado con Tramite 260811M140 de fecha 11 de agosto del 2026, presentado por el Presidente de la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz de Cerro Colorado como un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1229-2026-GDUC-MDCC emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro. Se declare improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Presidente de la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz de Cerro Colorado contra la Resolución de Gerencia N° 1229-2026-GDUC-MDCC emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, por los motivos expuestos. Se declare acto firme el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1229-2026-GDUC-MDCC emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, conforme a lo normado en el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Se dé por agotada la vía administrativa, acorde con el literal a del numeral 218. 2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Se notifique al administrado en su domicilio conforme a ley. Se encargue a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro y demás unidades orgánicas competentes, el fiel cumplimiento de la decisión a recaer. Lo que fue ratificado con Proveído N° 438-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, por ende, este despacho de Gerencia Municipal, según lo dispuesto en el numeral 40 del artículo primero del Decreto de Alcaldía 004-2024-MDCC debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218. 2 del artículo 218 de la LPAG, y;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – ADECUAR el Escrito S/N signado con Tramite 260811M140 de fecha 11 de agosto del 2026, presentado por el Presidente de la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz de Cerro Colorado como un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1229-2026-GDUC-MDCC emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; conforme a la documentación obrante y parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Presidente de la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz de Cerro Colorado contra la Resolución de Gerencia N° 1229-2026-GDUC-MDCC emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR acto firme el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1229-2026-GDUC-MDCC emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, conforme a lo normado en el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a del numeral 218. 2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. -NOTIFICAR el presente acto al administrado Wilbert Calcina Portillo, e interesados conforme a ley; asimismo, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro y demás unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

